

PROCESO ARBITRAL: N°045-2024-ACIR INTERNACIONAL

ABFs 26
ACIR INTERNACIONAL
28 MAY 2024 14:55 000782

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
LAB MEDICAL DEVICES PERU EIRL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE

ÁRBITRO ÚNICO
PEDRO ALVARADO GUERRERO

SECRETARIA ARBITRAL
Mariela del Pilar Santoyo Cornejo

LAUDO

CHICLAYO, 27 DE MAYO DE 2024



ÁRBITRO ÚNICO / TRIBUNAL ARBITRAL



Mariela del Pilar Santoyo Cornejo
SECRETARIA ARBITRAL

RESOLUCIÓN No. 11

Chiclayo, 27 de Mayo del 2,024

VISTOS: El escrito de solicitud de inicio de proceso arbitral de fecha 05 de Febrero del 2,024 presentado por la empresa contratista LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL, el escrito de fecha 09 de Febrero del 2,024 presentado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del INPE mediante el cual contesta la solicitud de inicio de proceso arbitral, la Resolución No. 1 de fecha 16 de Febrero del 2,024 mediante la cual se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que la empresa demandante presente su demanda arbitral, la Resolución No. 3 de fecha 28 de Febrero del 2,024 mediante la cual el Árbitro Único admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la empresa LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL y se corrió traslado de la misma al INPE por el término de cinco (05) días hábiles, el escrito de fecha 07 de Marzo del 2,024 a través del cual el INPE contestó la demanda arbitral, la Resolución No. 6 de fecha 18 de Marzo del 2,024 con el cual el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos, la Resolución No. 8 de fecha 27 de Marzo del 2,024 mediante la cual se declaró consentido la fijación de los puntos controvertidos fijados con la Resolución No. 6 de fecha 18 de Marzo del 2,024, el escrito de fecha 05 de Abril del 2,024 mediante el cual la demandante presentó sus alegatos escritos finales, el escrito de fecha 05 de Abril del 2,024 con el cual la demandada INPE presentó sus alegatos escritos finales, la Resolución No. 9 de fecha 02 de Mayo del 2,024 mediante la cual se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 13 de Mayo del 2,024 y la Resolución No. 10 de fecha 17 de Mayo del 2,024 se cerró la Etapa Probatoria y se fijó un plazo de diez (10) días hábiles para emitir el LAUDO ARBITRAL, prorrogables por cinco (05) días hábiles más; por lo que la causa esta expedita para ser resuelta por el Árbitro Único.



I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Convenio Arbitral: Conforme a la cláusula vigésima del contrato suscrito por las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 – Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 – “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS COMPRA CORPORATIVA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERÍODO DE 12 MESES – 42 ÍTEMS”, (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan en dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **señala expresamente lo**

siguiente:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.


Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Instalación de Tribunal Arbitral: Mediante Resolución No. 01 de fecha 16 de Febrero del 2024 se aceptó e integró la designación del ÁRBITRO ÚNICO en la persona del Abogado PEDRO ALVARADO GUERRERO, quien ha venido participando y desarrollando el presente proceso arbitral.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL



Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No. 30225 aprobado por el D.S No. 082-2,019-EF y sus modificaciones vigentes (en adelante la **LCE**), y el Reglamento de la **LCE** (en adelante el **RLCE**) aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF y sus modificaciones vigentes. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo No. 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento, además, el Código Civil y Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

En lo referido al proceso arbitral se aplicará también de manera efectiva el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR

INTERNACIONAL; supletoriamente será de aplicación las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma y regula el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL: EMPRESA LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL.

Mediante Escrito presentado con fecha 26 de Febrero del 2,024 la demandante empresa LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL presentó su demanda arbitral y sus medios probatorios dentro del plazo concedido y con la Resolución No. 01 de fecha 16 de Febrero del 2,024 y se corre traslado del escrito de Demanda a la Entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE, para su absolución en el plazo de cinco (05) días hábiles conforme a la Resolución No. 3 de fecha 28 de Febrero del 2,024 , la que presenta su escrito de contestación de demanda con fecha 07 de Febrero del 2,024 y adjunta sus medios probatorios.

A.- PRETENSIONES:

DE LA EMPRESA DEMANDANTE: LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL:

Primera Pretensión Principal:

Que, el ÁRBITRO ÚNICO, declare consentida la resolución parcial del contrato realizado por esta, mediante la CARTA NOTARIAL de fecha 14 de Diciembre del 2,023.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e invalidez de la resolución parcial del contrato Ítem 16 efectuada por el INPE con la CARTA NOTARIAL de fecha 21 de Diciembre del 2,024.

Tercera Pretensión Principal:

Que, el Árbitro Único, ordene que la parte demandada asuma los gastos arbitrales, costos y costos del proceso arbitral.

B).- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA ARBITRAL:

Primera Pretensión Principal:


Que, el **ÁRBITRO ÚNICO**, declare consentida la resolución parcial del contrato realizado por esta, mediante la **CARTA NOTARIAL** de fecha 14 de Diciembre del 2,023.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION:

DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR LABMEDICAL DEVICES PERU E.I.R.L., SU VALIDEZ Y EFICACIA

Teniendo como marco los antecedentes antes señalados, con fecha 14 de Diciembre de 2,023, en aplicación del numeral 164.4, del artículo 164°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, se notificó la **CARTA NOTARIAL** No. 68117-2023, RESOLVIENDO EL CONTRATO No. 050-2023-INPE/U.E.001; **ante la imposibilidad de poder suministrar los bienes materia de contrato (guante para examen descartable talla L), ello debido a que el importador ha decidido no comercializar el producto, y por ende no vendernos, ello sin ninguna Justificación; ante esta imposibilidad de continuar con el contrato, mi representada se vio en la necesidad de resolver el contrato por causal de fuerza mayor.**

Es preciso acotar que mi representada, no fabrica, ni importa dichos bienes, ya que solo nos dedicamos a comercializar los guantes, los cuales son importados por la empresa **GEOMEDIC PERU E.L.R.L.**, que es la que cuenta con el **REGISTRO SANITARIO** No. DM25465E, el mismo que está registrado con el fabricante **MAXTER GLOVE MANUFACTURING SDN BHD**, del país de **MALASIA**.



De igual manera, hacemos énfasis que el **CONTRATO N°050-2023- INPE/U.E.0001** se celebró con el producto de marca **GEOMEDIC**, el cual cuenta **REGISTRO SANITARIO** No. DM25465E. **DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADO POR EL CONTRATISTA** En relación al procedimiento de resolución de contrato realizado por el **CONTRATISTA**, el artículo 164° del Reglamento de LCE establece las causales para la aplicación de la resolución del contrato, tanto para Entidad como para el Contratista, y, entre otras causales, el numeral 164.4 establece que, “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Por su parte el artículo 165 de citado Reglamento, establece el procedimiento a seguir para cada causal que se invoque para la resolución del contrato, y, entre otros, el

numeral 165.5 establece que, “Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan”. Y, en el presente caso en particular, el CONTRATISTA, para la resolución del contrato, invoco la causal prevista en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento de la LCE, cumpliéndose con el procedimiento regulado en el numeral 165.5 del artículo 165 del citado Reglamento. **Consecuentemente, la Resolución del Contrato por parte del CONTRATISTA es plenamente valido, así como sus efectos jurídicos.**

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e invalidez de la resolución parcial del contrato Ítem 16 efectuada por el INPE con la CARTA NOTARIAL de fecha 21 de Diciembre del 2,024.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSION:

DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR LA ENTIDAD Y SU INVALIDEZ Y/O INEFICACIA

Con fecha 27 de diciembre del 2023, la ENTIDAD, remitió al CONTRATISTA, la CARTA No. D000291-2023-INPE-ULOG, comunicando la Resolución del Contrato No. 050-2023-INPE/U.E.OO1. Al respecto, la resolución del contrato por parte de la ENTIDAD, es nulo de pleno derecho por contravenir el ordenamiento jurídico, deviniendo en un imposible jurídico por cuanto el CONTRATISTA, mediante CARTA NOTARIAL No. 68117-2023-2023 (repcionado por la ENTIDAD con fecha 14 de Diciembre del 2023), ya había resuelto el contrato con anterioridad y no se puede resolver una relación jurídica que ya no existe, dicho de otro modo, no se puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, con fecha 27 de Diciembre del 2,023, la ENTIDAD, remitió al CONTRATISTA, la CARTA N° DO00291-2023-INPE-ULOG (CARTA NOTARIAL No. 68214-2023). En dicha misiva notarial se señala la improcedencia de la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO No. 050-2023-INPE/U.E.OO1 efectuada por el CONTRATISTA, aduciendo “que no es clara ni precisa pues el CONTRATO No. 050-2023-INPE/U.E.OO1, contiene dos ÍTEMS el 16 y 18, sin embargo, la comunicación cursada, no señala si la resolución planteada es total o parcial”. Al respecto, en relación a que no se habría precisado el ÍTEM a resolver, no se ajusta a la verdad, puesto que en la referencia del contrato indica ÍTEM 16: Guante para examen descartable talla L.

Por otro lado, otra irregularidad de hechos que menciona LA ENTIDAD al no saber sí la resolución de contrato es de forma parcial o total, tampoco se ajusta a la verdad, ya que mi representada con fechas 18 de Setiembre de 2,023 y 20 de Setiembre del 2,023 respectivamente, realizó las entregas de los bienes correspondiente al ÍTEM 18: Guante Quirúrgico Estéril Descartable No. 7, siendo éstas la únicas entregas, por tanto, no se podría resolver algo que ya se encuentra entregado y pagado por la Entidad; tal y como se muestra en la imagen extraída del Anexo No. 4 que forman parte integrantes de las bases del proceso de selección.

Por otro lado, una vez que fue recepcionada la carta notarial de Resolución de contrato realizada por el CONTRATISTA, correspondía a la ENTIDAD, determinar si estaba de acuerdo o no con la resolución de contrato y si existía alguna controversia esta debía ser resuelta mediante arbitraje y/o conciliación.

En este último supuesto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE y el numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, la Entidad contaba con un plazo de treinta días hábiles para recurrir a conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el 30 de Enero de 2,024 considerando la fecha de notificación de la carta notarial por parte del CONTRATISTA. Consecuentemente, la Resolución del Contrato por parte de la ENTIDAD, deviene en nulo de pleno derecho, de conformidad con el apartado 1) del artículo 10°1, del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, toda vez que ya había sido resuelto el contrato con anterioridad y no se puede resolver una relación jurídica que ya no existe, es decir no se puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto.

Tercera Pretensión Principal:

Que, el Árbitro Único, ordene que la parte demandada asuma los gastos arbitrales, costos y costos del proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSION:

DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS A FAVOR DE LABMEDICAL DEVICES PERU E.I.R.L., Y DEMÁS GASTOS QUE OCASIONE EL PRESENTE ARBITRAJE

En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo No. 1071 “Ley de Arbitraje”, disponen que en el laudo se fijara los costos del

arbitraje, y a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. En el presente caso, el arbitraje promovido por el CONTRATISTA ha sido a consecuencia del accionar de mala fe por parte de la ENTIDAD, conforme a quedado demostrado en los fundamentos precedentes, por lo que, corresponde que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO asuma íntegramente el pago de los gastos que irroge el presente arbitraje, entre ellos los honorarios y gastos del Árbitro Único, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida en el proceso arbitral, los gastos incurridos para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

IV. DE LA CONESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE.

El demandado Instituto Nacional Penitenciario – INPE, con escrito de fecha 07 de Marzo del 2,024 ABSOLVIÓ la demanda arbitral de acuerdo al siguiente detalle:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare consentida la Resolución Parcial de Contrato realizada por mi representada, realizada mediante Carta Notarial de fecha 14 de diciembre del 2,023.

A continuación, señores árbitros, absolvemos la primera pretensión en los siguientes términos:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA IMPREVISIBILIDAD PARA ALEGAR LA FUERZA MAYOR QUE DIO LUGAR A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

Como bien se aprecia de la Carta Notarial, por medio de la cual LABMEDICAL resolvió de manera parcial el Contrato No. 050- 2023-INPE/U.E.001, la causal de esta es que ha sucedido un evento de fuerza mayor, hecho que le impide a LABMEDICAL entregar el ítem 16 – Guante para examen descartable talla L. Este hecho es el que citamos a continuación:

Nos dirigimos a Ustedes en principio para brindarles un cordial saludo, siendo el motivo de la presente dar a conocer la imposibilidad de poder suministrar los materiales del contrato debido a que el importador ha decidido no comercializar el producto, y por

ende no vendernos, y todo esto sin ninguna justificación; por tanto, estamos imposibilitados de continuar con el contrato por un evento de fuerza mayor.

La base legal de la causal de resolución de contrato por fuerza mayor, la encontramos en el numeral 1, artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1.- Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...)” (el resaltado es nuestro)

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 164 del Reglamento, se establece lo siguiente:

Artículo 164.- Causales de resolución (...) 164.3.- Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. (...)” (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, como bien han señalado diversas opiniones del OSCE, corresponde a la parte que solicita la resolución contractual por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, probar a su contraparte la ocurrencia del evento de fuerza mayor.

Para tal efecto, debía tenerse en consideración que el Artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, **el cual establece lo siguiente:** “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Respecto a la imprevisibilidad, Osterling Parodi ha señalado que este camina al lado de los deberes de diligencia, prudencia, cuidado. Esto quiere decir que el evento no sólo debe revestir la objetividad en sí mismo como hecho extraordinario, lo cual se demuestra sin mayores problemas al analizar la frecuencia o habitualidad del suceso, sino que además se requiere del elemento inherente al individuo, relativo a la conducta

diligente que se espera de él.


Ahora bien, modo de antecedente es importante señalar que, en su oferta presentada en el procedimiento de selección, LABMEDICAL se ofreció a entregar dos productos: (i) Guante para examen descartable talla L, y (ii) Guante quirúrgico estéril descartable No. 07, cuyo proveedor es la empresa GEOMEDIC, tal como se aprecia del folio 39 y 47 de la oferta en mención.

Por lo expuesto y habiendo quedado clara la definición del requisito de imprevisibilidad, esta Procuraduría Pública sostiene que no existe fundamento que dé lugar a este requisito imprevisibilidad en el caso concreto, debido a que LABMEDICAL cumplió con entregar el ítem 18 en el plazo, pero no cumplió entregar del ítem 16, señalando que su proveedor GEOMEDIC (proveedor de ambos ítems) no le respondió cuando le requirió el ítem 16.

Tal posición de LABMEDICAL no tiene asidero, toda vez que no da razones por que, no le entregó el ítem 16, habiéndole entregado el ítem 18, para que cumpla el Contrato suscrito con mi representada.

Asimismo, constituye una seria negligencia por parte de LABMEDICAL el haber requerido que su proveedor (Geomedic) le entregue el ítem 16 solo con doce (12) días de anticipación antes que se venza su obligación de entregar, considerando que el plazo de entrega era de 60 días calendario, de acuerdo con la cláusula quinta del Contrato.

Para mayor ilustración, presentamos la siguiente línea de tiempo, donde se demuestra la negligencia de LABMEDICAL para pedir la entrega del ítem 16 a su proveedor:

- 
- Inicio del Plazo para la Primera Entrega del Ítem No. 16 (08/08/2,023).
 - Único Requerimiento del Contratista a su proveedor (21/09/2,023)
 - Último día para hacer la Primera Entrega del Ítem No. 16 (06/10/2,023).

Adicionalmente, LABMEDICAL ante la falta de respuesta de su proveedor al primer requerimiento no reiteró el requerimiento de entrega del ítem 16 al proveedor de manera formal, por lo que tampoco puede afirmarse que LABMEDICAL actuó con prudencia y cuidado en su intención de que se le entregue el ítem 16, elementos que constituyen la imprevisibilidad.

Esta negligencia en el hecho de no reiterar el requerimiento del ítem 16 se vuelve más grave y evidente si consideramos que LABMEDICAL ya había entregado el ítem 18 del Contrato que es del mismo proveedor del ítem 16, entonces resulta inverosímil que el proveedor “mantenga una postura de silencio” como lo ha afirmado LABMEDICAL en la resolución del contrato, máxime si lo requirió solo una vez, faltando doce días para que se venza su obligación de entregar el ítem 16.

Asimismo, tampoco ha ocurrido el requisito de imposibilidad definitiva de continuar con la ejecución del contrato, ya que al haber solo requerido una vez el ítem 16 a su proveedor, LABMEDICAL no pudo haber concluido de manera suficiente y dentro de un margen de razonabilidad que el contrato ya no iba a poder ser cumplido definitivamente. Es evidente y claro que LABMEDICAL tuvo que haber requerido, al menos, en más de una ocasión, para poder concluir que su proveedor no le iba a entregar el ítem 16.

Por los argumentos expuestos, señor árbitro, ha quedado demostrado que no existe algún evento de fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, por lo que la resolución del Contrato efectuado por LABMEDICAL ha sido irregular a todas luces; en ese sentido, no es conforme a derecho invocar una figura como el consentimiento de la resolución contractual para legitimar resoluciones irregulares como es el caso concreto.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare la nulidad e invalidez de la resolución de contrato parcial del ítem 16, notificada mediante Carta Notarial de fecha 21 de diciembre de 2023.

Sobre esta segunda pretensión principal, esta Procuraduría Pública tiene a bien señalar que al haber demostrado suficientemente que la resolución parcial de Contrato efectuado por LABMEDICAL es irregular, entonces, no puede ser protegida por el consentimiento de la resolución contractual. 2. Así las cosas, mi representada tenía la facultad de resolver el Contrato en caso LABMEDICAL incurriera en alguna causal de resolución.

En el caso concreto, la causal de resolución del Contrato fue por incurrir en máxima penalidad por mora se encuentra claramente detallada en la propia Carta No. D000291-2023-INPE/ULOG, por medio de la cual mi representada resolvió el Contrato

considerando lo dispuesto por el Artículo 164 Numeral 164.1 Inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; esto es por haber llegado a acumular más del 10% del monto contractual de penalidad por mora.

En ese sentido, y habiendo admitido LABMEDICAL que nunca entregó el ítem 16, entonces es válido y eficaz que mi representada haya resuelto el Contrato por haber incurrido en máxima penalidad por mora.

Por los argumentos expuestos, señor árbitro, tenga a bien no amparar esta segunda pretensión de la demanda.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

Que se ordene que la parte demandada asuma los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

Sobre esta pretensión tenemos a bien sostener que se trata de una pretensión accesorio y no principal, por lo que habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos de Dextre, tenemos a bien solicita desestimar esta pretensión, por lo que corresponde a LABMEDICAL asumir todos los pagos y gastos que irroque el presente arbitraje.

V.- DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Resolución ARBITRAL No. 06 de fecha 18 de Marzo del 2,024, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes con la participación activa de las partes:

Primera Pretensión Principal:

Que, el ÁRBITRO ÚNICO, declare consentida la resolución parcial del contrato realizado por esta, mediante la CARTA NOTARIAL de fecha 14 de Diciembre del 2,023.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e invalidez de la resolución parcial del contrato ítem 16 efectuada por el INPE con la CARTA NOTARIAL de fecha 21 de Diciembre del 2,024.

Tercera Pretensión Principal:



Que, el Árbitro Único, ordene que la parte demandada asuma los gastos arbitrales, costos y costos del proceso arbitral.

VI.- AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS E INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

Con fecha 13 de Mayo de 2,024 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales con la concurrencia de las partes Demandante y Demandada debidamente acreditados.

Asimismo, mediante Resolución Arbitral No. 10 de fecha 17 de Mayo del 2,024 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se declaró el Tráigase para Laudar, fijándose en diez días hábiles prorrogables automáticamente por cinco días más de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL.

VI.- ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

PRIMERO.- Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde hacer las siguientes afirmaciones:

(i).- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO ha sido designado conforme a ley.

(ii).- Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

(iii).- Que, ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

(iv).- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.

(v).- Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, las partes han tenido oportunidad suficiente

para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en las normas que regularon el proceso arbitral, la LCE, del RLCE, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

(vi).- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación y en la Resolución Arbitral No. 10 de fecha 17 de Mayo del 2,024.

SEGUNDO.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, nacional e institucional, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.¹

¹ TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

CUARTO.- El Tribunal Arbitral Unipersonal – ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

QUINTO.- Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis individual o en conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

VII.- ANALISIS DE LAS PRETENSIONES O PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS Y CONSENTIDOS POR LAS PARTES:

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL - PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Que, el ÁRBITRO ÚNICO, declare consentida la resolución parcial del contrato realizado por esta, mediante la CARTA NOTARIAL de fecha 14 de Diciembre del 2,023.

1.- Se ha establecido sin lugar a dudas que las partes suscribieron el Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 – “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS COMPRA CORPORATIVA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERÍODO DE 12 MESES – 42 ÍTEMS”, (en adelante **EL CONTRATO**), con fecha 07 de Agosto del 2,023 para la atención de dos (02) ÍETMS el No. 16 y 18 respectivamente.

2.- El Ítem No. 16 estaba referido a GUANTES PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA L, de

la MARCA GEOMEDIC y en la cantidad de 19,500 unidades.

3.- El Ítem No. 18 estaba referido a GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL DESCARTABLE No. 07, de la MARCA GEOMEDIC en la cantidad de 600 unidades.

4.- El plazo de la PRIMERA entrega pactada contractualmente fue de 60 días calendario; lo que implica que esta primera entrega se debía efectuar el 06 de Octubre del 2,023.

5.- La empresa demandante también ha acreditado en el presente proceso arbitral que, en su calidad de postor del procedimiento de selección del cual deriva la presente controversia, de manera oportuna y diligente emitió y remitió al PROVEEDOR importador de los GAUNTES PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA L empresa GEOMEDIC PERÚ EIRL la ÓRDEN DE COMPRA No. 20230652 con fecha 01 de Agosto del 2,023, esto es seis (06) días antes de suscribir el contrato, por la suma de S/. 1,647,216.00 Soles con un plazo de entrega de 60 días calendario.

6.- De igual manera, la demandante también acredita en autos, que con fecha 21 de Septiembre del 2,023 antes del plazo de vencimiento para la entrega del bien a la Entidad demandada (INPE) reitero el requerimiento de la venta y entrega de los bienes solicitados con la orden de compra No. 20230652 de fecha 01 de Agosto del 2,023, con la finalidad de poder cumplir con sus obligaciones contractuales asumidas.

7.- Ante el incumplimiento del PROVEEDOR importador de los bienes MARCA GEOMEDIC empresa GEOMEDIC PERÚ EIRL en atender su compra efectuada con anticipación para poder entregar dentro del plazo contractual al INPE con fecha máxima el 06 de Octubre del 2,023 y ante la negativa en atender la misma sin explicación alguna; se vio en la necesidad de RESOLVER de forma PARCIAL el Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrito con fecha 07 de Agosto del 2,203 al amparo de lo dispuesto por el Artículo 36 Numeral 36.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que señala de manera expresa lo siguiente:

Artículo 36.- Resolución de los contratos

36.1.- Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

8.- Esta CAUSAL para el ÁRBITRO ÚNICO se encuentra debidamente acreditada por la empresa demandante, toda vez que su proveedor quien es el importador de los bienes materia del contrato suscrito entre las partes referido al ÍTEM No. 16 GUANTES PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA L se había negado de manera definitiva y sin explicación a proveerlos con dicho bien, pese a que de manera oportuna y con la diligencia necesaria

habían remitido la ORDEN DE COMPRA No. 20230652 de fecha 01 de Agosto del 2,023, la misma que objeto de reiteración con la CARTA No. 171-2,023-LABMEDICAL/PD con fecha 21 de Septiembre del 2,023; produciéndose así la CAUSAL de FUERZA MAYOR.

9.- LA FUERZA MAYOR y el CASO FORTUITO se encuentran definidos en el Artículo 1315 del Código Civil que señala de manera expresa lo siguiente:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

10.- Dentro de este contexto normativo, la empresa demandante, con fecha 14 de Diciembre del 2,023 NOTIFICO con intervención notarial (CARTA NOTARIAL) a la Entidad INPE su decisión de RESOLVER EL CONTRATO No. 050-2,023-INPE/UE.001 ante la negativa reiterada del proveedor importador del bien GUANTES PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA L de atender su compra efectuada con anticipación y de manera oportuna para cumplir con sus obligaciones contractuales asumidas con el INPE; aun qué, sin establecer de manera expresa que era respecto del ÍTEM No. 16.

11.- Por otro lado, también se verifica que, la empresa demandada para la RESOLUCIÓN del contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 ha cumplido con seguir ACREDITAR LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN y ha seguido el PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO de manera expresa por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecido en el Artículo 36 Numeral 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordantes con los Artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

CAUSAL: FUERZA MAYOR

FORMALIDAD: Carta Notarial recibida por la Entidad con fecha 14 de Diciembre del 2,023 RESOLVIENDO el contrato haciendo alusión expresa a la negativa del proveedor importador de los bienes de marca GEOMEDIC de atender su compra GUANTES PARA EXAMENES DESCARTABLE TALLA L, siendo el proveedor importador la empresa GEOMEDIC PERÚ EIRL.

12.- Por otro lado, la demandante ha acreditado con los medios probatorios presentados con su demanda arbitral que, con fechas 18 de Setiembre de 2,023 y 20 de Setiembre del 2,023 respectivamente, realizó las entregas de los bienes correspondiente al ÍTEM 18: Guante Quirúrgico Estéril Descartable No. 7, siendo éstas las únicas entregas, por tanto, no se podría resolver algo que ya se encuentra entregado y pagado por la Entidad.

13.- En ese orden de ideas, queda caramente establecido que la RESOLUCIÓN del contrato efectuada por la empresa demandante, ha sido una RESOLUCIÓN PARCIAL y que está referida sin lugar a dudas al ÍTEM No. 16 – GUANTES PARA EXAMEN DESCARTABLE TALLA L.


14.- En ese contexto, los argumentos y razones esgrimidas por la Entidad demandada INPE no se ajustan a la verdad ni a la realidad de las cosas ni mucho menos a lo acreditado de manera fehaciente en el presente proceso arbitral.

15.- Así las cosas, la Entidad demandada INPE tuvo un plazo máximo de 30 días hábiles desde que fue notificado con la CARTA NOTARIAL S/N de fecha 14 de Diciembre del 2,023 para poder someter a cualquiera de los medios de solución de controversias establecida en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y en el contrato; esto es a CONCILIACIÓN o ARBITRAJE; plazo que venció el 30 de Enero del 2,024.

16. Sin embargo, se acredita que nunca inicio ningún proceso de conciliación o arbitraje en relación con la RESOLUCIÓN CONTRACTUAL efectuada por la empresa demandante.

17.- En tal sentido, estando a los hechos expuestos y habiéndose acreditado por parte de la empresa demandante que se produjo la CAUSAL de FUERZA MAYOR establecida en el Artículo 30 Numeral 30.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones vigentes, tal como se ha señalado anteriormente y que para la RESOLUCIÓN PARCIAL del Contrato No. 50-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 y que esta RESOLUCIÓN no fue materia de sometimiento por parte de la Entidad INPE a CONCILIACIÓN o ARBITRAJE dentro de plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones del ESTADO Y SU Reglamento; este extremo de la demanda debe ser declarada FUNDADA por el Árbitro Único.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.



Que, el Árbitro Único, declare la nulidad e invalidez de la resolución parcial del contrato ítem 16 efectuada por el INPE con la CARTA NOTARIAL de fecha 21 de Diciembre del 2,024.

1.- Como lo señala la empresa demandante y lo reconoce de manera expresa la Entidad demandada INPE, el contratista cursó a la Entidad la CARTA NOTARIAL s/n con la que RESUELVE el Contrato No. 50-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 con fecha 14 de Diciembre del 2,023.

2.- Es decir, que la relación contractual establecida entre las partes con dicho contrato, QUEDÓ SIN EFECTO y SE EXTINGUIÓ desde dicha fecha (14.12.2,023).

3.- El Artículo 165 Numerales 165.3 y 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado, señalan de manera expresa lo siguiente:

165.3.- El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4.- La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

4.- Si esto es así; resulta evidente que el Contrato No. 50-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 quedó RESUELTO de PLENO DERECHO (IPSO JURE) CON FECHA 14 DE Diciembre del 2,023 cuando la demandante NOTIFICÓ a la Entidad la CARTA NOTARIAL con la que RESOLVIÓ el contrato de forma parcial, referido el ÍTEM No. 16.

5.- A su vez, está acreditado en autos también que, la Entidad demandada INPE cursó al contratista demandante la CARTA NOTARIAL No. D000291-2,023-INPE-ULOG con fecha 21 de Diciembre del 2,023 mediante el cual comunica su decisión de RESOLVER el contrato antes referido de FORMA PARCIAL por el ÍTEM No. 16 al haber alcanzado el contratista la PENALIDAD MÁXIMA establecida en la Ley (10%) del monto total del contrato; por un retraso total de 69 días calendario.

6.- Sin embargo, la Entidad demandada INPE no ha acreditado con ningún medio probatorio, que APLICÓ y COMUNICÓ al Contratista la penalidad por mora de manera oportuna y que esta no fue observada por el contratista de acuerdo a Ley, habiendo quedado consentida.

7.- Sin perjuicio de lo señalado, hay que precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa y judicial reiterada y vigente emitida por el TRASS del OSCE, las Opiniones Técnico Normativas del OSCE, y las Salas Superiores y Suprema de Justicia; han señalado de manera uniforme que no resulta válido ni legal RESOLVER un contrato que no se encuentra VIGENTE.

8.- Así en el caso que nos ocupa, la Entidad demandada pretende que sea VALIDA la resolución del contrato ejecutada por ellos cuando el contrato ya no estaba vigente,

toda vez que, este había sido resuelto de manera parcial por la empresa demandante como se ha señalado anteriormente.

9.- A mayor abundamiento, el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente, establece de manera taxativa que, la APLICIÓN DE PENALIDADES ya sea por MORA o por OTRAS PENALIDADES, se aplican por CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA Y ACREDITADAS DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE; lo que implica que no resulta procedente aplicar PENALIDADES al contratista por incumplimientos que no le son imputables de acuerdo a Ley.

10.- Así el Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Numeral 161.1 dispone:

Artículo 161. Penalidades

161.1.- El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

11.- De igual manera el Artículo 162 Numeral 162.2 del mismo cuerpo legal precisa:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1.- En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente } F \times \text{plazo vigente en días}$ Donde F tiene los siguientes valores: a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40. b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25 b.2) Para obras: F = 0.15.

12.- La resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas

partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas. Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle, quien menciona lo siguiente: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.” (El subrayado es agregado). Por su parte, García de Enterría³ señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado).

En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato, es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta. Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

13.- El criterio señalado anteriormente ha sido establecido por el OSCE y se plasma en la OPINIÓN No. 086-2,018-DTN de la DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA del OSCE de fecha 19 de Junio del 2,018, la misma que tiene fuerza VINCULANTE para las partes y el Árbitro Único a cargo del presente proceso arbitral, que en su CONCLUSIÓN No. 3.3 señala:

Una vez materializada la debida resolución del contrato siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

14.- En tal sentido, estando a los hechos expuestos, resulta EVIDENTE que la Resolución del Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrita entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 efectuada por la Entidad INPE con la CARTA NOTARIAL No. No. D000291-2,023-INPE-ULOG con fecha 21 de Diciembre del 2,023 mediante el cual comunica su decisión de RESOLVER el contrato antes referido de FORMA PARCIAL por el

ÍTEM No. 16 al haber alcanzado el contratista la PENALIDAD MÁXIMA establecida en la Ley (10%) del monto total del contrato; por un retraso total de 69 días calendario, resulta ser IVÁLIDA E INEFICAZ por no encontrarse arregla a Ley ni a derecho, por las razones antes señaladas.

15.- Por tanto, corresponde al Árbitro Único, declarar FUNDADA esta SEGUNDA PRETENSIÓN presentada por la empresa demandante.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Que, el Árbitro Único, ordene que la parte demandada asuma los gastos arbitrales, costos y costos del proceso arbitral.

1.- Se debe tener en cuenta en este extremo que la Entidad demandada es una INSTITUCIÓN del ESTADO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE y qué en la defensa de los intereses del mismo, y dando cumplimiento ha establecido en el mandato legal imperativo contenido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes aplicables a la presente controversia; ha efectuado aunque de manera tardía e inválida la RESOLUCIÓN PARCIAL del Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023; sin considerar que el contrato y la relación contractual ya no existía, ya no se encontraba vigente al haber sido materia de resolución anterior por parte de la empresa demandante.

2.- de igual manera, la empresa demandante LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL al considerar que sus derechos se vieron vulnerados con la RESOLUCIÓN PARCIAL inválida e ilegal efectuada por la Entidad demandada INPE, consideró urgente y necesario iniciar el presente Proceso Arbitral.

3.- Respecto a los Costos del proceso arbitral, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo No. 1071 dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70 del citado cuerpo legal.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 señala que debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las

partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.- Sin embargo, hay que tener en cuenta que, Artículo 73 Numeral 173.1 del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley que Regula el Proceso Arbitral que dispone lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1.- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.**

Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

5.- Por su parte el Artículo 70 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a).- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b).- Los honorarios y gastos del secretario.
- c).- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d).- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e).- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

6.- Siendo así, y bajo estas consideraciones el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO, llega a la conclusión que si bien ambas partes han tenido fundamentos y razones para hacer valer sus derechos respecto de la RESOLUCIÓN del contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado

y su Reglamento vigentes; también lo es que este ÁRBITRO ÚNICO ha procedido a amparar todas las pretensiones de la empresa demandante; motivo por el cual corresponde disponer de conformidad con el Artículo 173 Numeral 173.1 que los gastos, costas y costos que derivaron del presente proceso arbitral, sean a sumidos por la parte vencida, esto por el INPE.

7.- Estando a los hechos expuestos, esta pretensión, debe ser declarada también FUNDADA.

Determinado el sustento de la Demanda, expuesto a lo largo del proceso arbitral, se procede a evaluarlo de acuerdo con los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido de la decisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje Internacional y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071 que norma que regula el Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resolviendo en Derecho, **lauda de la siguiente manera:**

LAUDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, se declara **CONSENTIDA** la resolución parcial del Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 realizado por la empresa contratista LABMEDICAL DEVICES PERÚ EIRL mediante la CARTA NOTARIAL de fecha 14 de Diciembre del 2,023.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, se declara **NULA E INEFICAZ** la Resolución Parcial del Contrato No. 050-2,023-INPE/UE.001 suscrito entre las partes con fecha 07 de Agosto del 2,023 realizada por la Entidad demandada INPE con la Carta Notarial No. D000291-2,023-INPE-ULOG de fecha 21 de Diciembre del 2,023.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, se dispone que de conformidad con el Artículo 173 Numeral 173.1 **que los gastos, costas y costos que derivaron del presente proceso arbitral**, sean a sumidos por la parte vencida, esto por el INPE.

El monto total de los gastos, costos y costas, será liquidado por la Secretaría Arbitral a cargo del presente proceso.

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL.

Por último, el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL – ÁRBITRO ÚNICO, dispone que el secretario arbitral del presente proceso, dentro del plazo y forma de Ley, remita copia certificada del presente Laudo Arbitral al OSCE para los fines correspondientes.

Regístrese y Tómesese Razón.



**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
ÁRBITRO ÚNICO
ABOG. PEDRO ANTONIO ALVARADO GUERRERO.**

